

INE/CG1040/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, INTEGRANTES DE LA OTRORA COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 02/14

Distrito Federal, 16 de diciembre de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **P-UFRPP 02/14**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena dar vista a la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de enero de dos mil catorce, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG12/2014**, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Ordinario, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del C. José Enrique Doger Guerrero, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 06 en el Estado de Puebla, postulado por la entonces coalición Compromiso por México, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, identificada con el número de expediente SCG/QPAN/JD06/PUE/120/PEF/144/2012, mediante la cual, en su Resolutivo **SEGUNDO** en relación con el Considerando TERCERO, ordenó dar vista a la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en virtud de que se encontraron irregularidades que pueden constituir hechos presumiblemente violatorios de la normatividad electoral en materia de financiamiento de los recursos de los partidos políticos, de acuerdo a lo siguiente:

“TERCERO.- VISTA A LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. De los resultados de las investigaciones efectuadas a través del presente procedimiento ordinario sancionador, se desprende que:

1. En el Proceso Electoral Federal 2011-2012, fueron distribuidas, en el estado de Puebla, cartas personalizadas que aparentemente contenía propaganda electoral a favor de la candidatura del C. José Enrique Doger Guerrero.

2. Mediante oficio número UF-DA/13621/12, suscrito por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, señaló que dentro de la información presentada por el Partido Revolucionario Institucional como responsable del Órgano de Finanzas de la Coalición Parcial Compromiso por México, respecto de los gastos de campaña del C. José Enrique Doger Guerrero, no fueron reportados los gastos relativos a la impresión y distribución de las cartas personalizadas referidas.

Así, de la información recabada por esta autoridad y lo señalado por el Director General de la Unidad de Fiscalización, dichos recursos no han sido materia de vigilancia, investigación y fiscalización por parte de la autoridad fiscalizadora, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad considera que los mismos deben ser investigados respecto de su origen y destino, particularmente en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, por lo que resulta procedente dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, en virtud de lo establecido por el artículo 372, párrafo 1, inciso b) y párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (...).”

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El siete de febrero de dos mil catorce, la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en adelante otrora Unidad de Fiscalización) acordó iniciar el procedimiento administrativo oficioso, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 02/14**, notificar su inicio tanto al Secretario del Consejo General como a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como publicar el acuerdo con su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto (Foja 501 del expediente).

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.

- a) El siete de febrero de dos mil catorce, la otrora Unidad de Fiscalización fijó en los estrados del entonces Instituto Federal Electoral durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 502-503 del expediente).
- b) El doce de febrero de dos mil catorce, se retiraron de los estrados el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento; y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 504 del expediente).

IV. Aviso de inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General.

El siete de febrero de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/1024/2014, la otrora Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 505 del expediente).

V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso al Partido Revolucionario Institucional.

El siete de febrero de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/1025/2014, la otrora Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, el inicio del citado procedimiento, corriéndole traslado con copia del acuerdo de inicio (Foja 506 del expediente).

VI. Notificación del inicio del procedimiento oficioso al Partido Verde Ecologista de México.

El siete de febrero de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/1026/2014, la otrora Unidad de Fiscalización notificó a la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, el inicio del citado procedimiento, corriéndole traslado con copia del acuerdo de inicio (Foja 507 del expediente).

VII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El doce de febrero y el uno de abril ambos de dos mil catorce, mediante oficios UF/DRN/032/2014 y UF/DRN/091/2014, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), proporcionara información relativa a la investigación de cartas personalizadas con supuesta propaganda electoral a favor del entonces

candidato a diputado federal por el Distrito 06 de Puebla, postulado por la otrora coalición Compromiso por México durante el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012 (Fojas 508 del expediente).

- b) El veintiséis de febrero y el ocho de abril ambos de dos mil catorce, mediante oficios UF-DA/049/14 y UF-DA/003/14, la Dirección de Auditoría remitió copia simple de la documentación solicitada (Fojas 509-513, 538-546 del expediente).

VIII. Requerimiento de información y documentación al Representante Legal de Comercializadora Mariarant, S.A. de C.V.

- a) El doce de febrero de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/1092/2014, la otrora Unidad de Fiscalización solicitó al Representante Legal de Comercializadora Mariarant, S.A. de C.V. (en adelante Comercializadora Mariarant) información relativa a los servicios y bienes amparados en la factura 300, emitida por la persona moral en cuestión (Fojas 518-520 del expediente).
- b) El veinte de febrero de dos mil catorce, se levantó Acta Circunstanciada 02/CIRC/JLTLAX/02-2014, en la que el personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala hace constar que una vez cerciorados de que fuera el domicilio señalado para realizar la diligencia, tocaron la puerta y el timbre varias veces sin ser atendidos, por lo que procedieron a fijar el citatorio y oficio correspondiente. Al día siguiente, se constituyeron nuevamente en el domicilio referido, por segunda ocasión tocaron varias veces la puerta y el timbre, sin embargo, nadie acudió al llamado. En razón de lo expuesto, no fue posible realizar la diligencia solicitada por la otrora Unidad de Fiscalización (Fojas 521-529 del expediente).
- c) El trece de junio de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/0301/2014, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral se constituyera en el domicilio proporcionado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto, descrito en el antecedente XII, para que aplicara al Representante Legal de Comercializadora Mariarant un cuestionario relacionado con las cartas motivo de la presente investigación (Fojas 560-562 del expediente).

- d) El veintitrés de junio de dos mil catorce, se levantó Acta Circunstanciada 07/CIRC/INE/JL/TLAX/06-2014, en la que el personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala hace constar que una vez constituidos en el domicilio señalado para llevar a cabo la diligencia solicitada, se percataron de que el mismo se encuentra abandonado, aún así procedieron a cerciorarse de lo anterior tocando la puerta varias veces sin recibir respuesta; de igual manera en Acta en comento relata las condiciones del inmueble del cual se infiere, que el mismo se encuentra deshabitado, razón por la cual no fue posible efectuar la diligencia. Actos seguido el personal de la Junta Local Ejecutiva, procedió a realizar la notificación por estrados (Fojas 565-571 del expediente).

IX. Razón y constancia. El doce de febrero de dos mil catorce, el Director General de la otrora Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia sobre la verificación del comprobante fiscal número 300; factura que fue emitida por Comercializadora Mariarant a favor del Partido Revolucionario Institucional (Fojas 530-531 del expediente).

X. Requerimientos de información y documentación al Servicio de Administración Tributaria.

- a) El cuatro de marzo de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/1533/2014, la otrora Unidad de Fiscalización solicitó al Servicio de Administración Tributaria proporcionara el Domicilio Fiscal de la persona moral denominada Comercializadora Mariarant (Foja 532 del expediente).
- b) El veinticinco de marzo de dos mil catorce, el Servicio de Administración Tributaria remitió el similar 103-05-2014-0184 con la información solicitada (Fojas 533-536 del expediente).

XI. Ampliación del plazo para resolver el procedimiento.

- a) El cuatro de abril de dos mil catorce, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de la investigación que debía realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la otrora Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar al Consejo General el respectivo Proyecto de Resolución (Foja 547 del expediente).

- b) El diez de abril de dos mil catorce, mediante oficio INE/UF/DRN/0024/2014, la otrora Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo de ampliación, señalado previamente (Foja 548 del expediente).

XII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

- a) El nueve de mayo de dos mil catorce, mediante oficio INE/UF/DRN/1499/2014, la otrora Unidad de Fiscalización le solicitó al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, informara el domicilio del Representante Legal de Comercializadora Mariarant (Foja 549 del expediente).
- b) El dieciséis de mayo de dos mil catorce, mediante oficio INE/DERFE/188/2014, el referido Director Ejecutivo atendió la solicitud de información antes descrita (Foja 550 del expediente).

XIII. Solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional.

- a) El dos de junio de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/0051/2014, la Unidad Técnica de Fiscalización le requirió al Partido Revolucionario Institucional, información relacionada con las cartas motivo de la presente investigación (Fojas 551-552 del expediente).
- b) El cinco de junio de dos mil catorce, mediante escrito sin número, el representante propietario del partido político incoado dio respuesta al requerimiento señalado en el inciso que antecede (Fojas 553-559 del expediente).

XIV. Cierre de Instrucción. El cuatro de diciembre de dos mil catorce, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 576 del expediente).

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su décimo sexta sesión extraordinaria de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, por votación unánime del Consejero Electoral Lic. Enrique Andrade González, Consejera Electoral Maestra

Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Consejero Electoral Licenciado Javier Santiago Castillo y del entonces Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización Doctor Benito Nacif Hernández.

XVI. Sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el veintiocho de enero de dos mil quince, se emitió el Acuerdo INE/CG30/2015 en que se ordenó la devolución del Proyecto de resolución respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales, instaurado en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, identificado como P-UFRPP 02/14, a efecto de que se elaborara un nuevo Proyecto de Resolución en el que se identificaran el modelo de las cartas personalizadas objeto del procedimiento en comento y la vinculación con la factura 0300 emitida por Comercializadora Mariarant, S.A. de C.V., y se ampliara la búsqueda para la localización de la persona moral en comento, o en su caso se determinara la existencia de una factura diferente, se requiriera nueva cuenta a los partidos políticos involucrados, requiriéndoles en su caso la garantía de audiencia respectiva.

Lo anterior fue aprobado por votación unánime de los Consejeros y Consejeras Electorales Enrique Andrade González, Marco Antonio Baños Martínez, Adriana Margarita Favela Herrera, Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Ciro Murayama Rendón, Benito Nacif Hernández, José Roberto Ruíz Saldaña, Adriana Pamela San Martín Ríos y Valles, Arturo Sánchez Gutiérrez, Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente Lorenzo Córdova Vianello. (Fojas 578-582)

XVII. Solicitud de Información al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.-

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/1328/2015 de seis de febrero de dos mil quince, se solicitó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, información relativa al contrato y pago de las cartas en estudio. (Fojas 583-585)

b) El trece de febrero de dos mil quince, mediante escrito de trece del mismo mes y año el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, atendió la solicitud mencionada en el inciso anterior. (Fojas 586-593)

XVIII. Solicitud de Información al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.-

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/21862/2015 de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, se solicitó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, información relativa al contrato y pago de las cartas en estudio. (Fojas 653 y 654)

b) El veintinueve de septiembre de dos mil quince, mediante escrito PVEM-INE-348/2015 el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, atendió la solicitud mencionada en el inciso anterior. (Foja 655)

XIX. Solicitud de Información al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social.-

a) A través del oficio INE/UTF/DRN/1389/2015 de seis de febrero de dos mil quince, se solicitó al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social datos de ubicación o domicilio que tuviera en su dependencia, de la empresa Comercializadora Mariarant S.A. de C.V. (Fojas 597 y 598)

b) Mediante oficio 09 52 17 9210 de trece de febrero de dos mil quince, el Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, atendió la diligencia mencionada en el inciso anterior. (Foja 599)

XX. Solicitud de Información al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

a) El diez de febrero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/1394/2015 se solicitó al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, copia del Acta Constitutiva, entre otra información, de la persona moral Comercializadora Mariarant S.A. de C.V. (Fojas 600 y 601)

b) Mediante oficio 103-05-2015-0185 de trece de febrero de dos mil quince, se respondió lo manifestado en el inciso anterior. (Fojas 602-622)

XXI. Solicitud de Información al Director General de Normatividad Mercantil de la Secretaría de Economía.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/2539/2015 de veinte de febrero de dos mil quince se solicitó al Director General de Normatividad Mercantil de la Secretaría de Economía, información relativa a la persona moral Comercializadora Mariarant S.A. de C.V. (Fojas 623 y 624)

b) Mediante oficio 316.2015.000956 la Secretaría de Economía remitió la información correspondiente. (Fojas 625-630)

XXII. Solicitud de Información al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/3137/2015 de veintiséis de febrero de dos mil quince, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, información relativa a la identificación y búsqueda en el registro del C. Max Charbel Roldán Reyes. (Fojas 631 y 632)

b) El doce de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/DERFE/STN/4393/2015 la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, remitió la información solicitada. (Fojas 633 y 634)

XXIII. Solicitud de Notificación al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral.

a) El catorce de abril de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/7273/2015 se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral, la notificación del oficio INE/UTF/DRN/7274/2015, dirigido al C. Max Charbel Roldán Reyes, socio de Comercializadora Mariarant S.A. de C.V. (Fojas 637 y 638)

b) Como resultado de la solicitud del inciso anterior, la Junta Local Ejecutiva de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral, remitió el acta circunstanciada en la que se expone que no se pudo realizar la notificación personal ya que en el domicilio correspondiente no había ninguna persona. (Fojas 643-646)

XXIV. Emplazamiento a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México integrantes de la otrora coalición Compromiso por México.

a) El diez de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/23708/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente de mérito, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. (Fojas 663-668 del expediente).

b) El dieciocho de noviembre de dos mil quince, mediante escrito sin número, de trece de noviembre del mismo año, el Partido Revolucionario Institucional dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que de conformidad con el artículo 34, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 669-674 del expediente):

“(…)

Ahora bien, por lo que respecta a los volantes personalizados en papel bond en medidas 0.28 x 0.21m selección a color, cabe aclarar a esa Autoridad, que se trata del único modelo de carta que fue solicitado, la cual corresponde al concepto facturado en mención, por lo que mi representado desconoce el origen de los volantes que menciona el quejoso y que presuntamente difieren de lo reportado en los informes, ya que mi representado, con base en la información que obra en el expediente relativo a este gasto, demuestra que no se cuenta con ningún tipo de solicitud para la emisión de la carta presentada en la queja con las características que lo imputan.

Derivado de lo anterior, se afirma categóricamente que no hubo voluntad ni consentimiento por parte del candidato o el partido al que represento, de solicitar dichos volantes impresos.

(…)”

c) El diez de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/23709/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se emplazó al Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente de mérito, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. (Fojas 656-661 del expediente).

d) El trece de noviembre de dos mil quince, mediante escrito PVEM-INE-372/2015 el Partido Verde Ecologista de México dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que de conformidad con el artículo 34, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Foja 662 del expediente):

“Al respecto ratificamos lo manifestado el 29 de septiembre del año en curso que no contamos con la información solicitada, como fue de su conocimiento de la autoridad electoral el Partido Revolucionario Institucional, fue el encargado de la Administración de la Otrora Coalición, Por tal motivo es quien cuenta con la información solicitada por la autoridad”

XXV. Cierre de instrucción. El nueve de diciembre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja xx del expediente).

XXVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la trigésima tercera sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de diciembre de dos mil quince, por votación unánime de los integrantes de la Comisión de Fiscalización, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y de los Consejeros Electorales, Enrique Andrade González, Benito Nacif Hernández, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g), y el tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica

de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva aplicable.

En este sentido, el Artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto”.

En consecuencia, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, la **normatividad sustantiva** contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce.

Lo anterior coincide y se robustece con la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio tempus regit actum, que refiere que los

delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3. Estudio de Fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, tomando en cuenta los documentos y actuaciones que integran este expediente que se resuelve, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición Compromiso por México, reportaron en el Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, los gastos relativos a la propaganda electoral a favor del que fuera candidato a Diputado Federal por el Distrito 06 en el Estado de Puebla, contenida en cartas personalizadas.

Es decir, debe determinarse si la propaganda electoral arriba descrita fue reportada ante la autoridad fiscalizadora en el marco de revisión del Informe de campaña del Proceso Electoral Federal inmediato anterior, o bien, si los partidos integrantes de la otrora coalición Compromiso por México omitieron informar a la autoridad electoral competente las erogaciones referentes a las cartas en cuestión; de actualizarse el segundo caso, se deberá verificar si la suma del monto no reportado, con los gastos reportados en el Informe de Campaña respectivo, sobrepasa el Tope de Gastos de Campaña que el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral estableció durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Lo anterior, en contravención de lo establecido en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra establecen:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

d) Informes de campaña:

IV. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

(...)”.

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 149.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido, agrupación, organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento.

(...)”.

De las disposiciones arriba transcritas se desprende la obligación de los partidos políticos de reportar y registrar contablemente ante la autoridad fiscalizadora electoral, dentro de sus informes de campaña, el origen y monto de la totalidad de sus ingresos y egresos, acompañando en todo momento la documentación soporte correspondiente, tal como los estados de cuenta, las conciliaciones bancarias, los contratos de apertura de cuenta, evidencia de la cancelación de cuentas bancarias, los contratos suscritos con los proveedores, las muestras correspondientes a los servicios recibidos y la forma de realización pago, entre otros. Lo anterior a efecto de que la autoridad electoral cuente con medios de convicción suficientes que le permitan tener certeza sobre los movimientos

realizados por los entes políticos, mismos que deberán realizarse dentro del margen de las reglas para el debido manejo y control de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento.

Es así que las disposiciones electorales que se analizan, protegen los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

En esta tesitura, el cumplimiento de tales obligaciones permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos realicen en una temporalidad determinada. En otras palabras y en congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, la presentación por parte de los partidos políticos de la documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones es lo que permite comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos en materia de origen y destino de los recursos que establece la normativa electoral, ergo, el cumplimiento de dicha obligación, además de garantizar un régimen de transparencia y rendición de cuentas, establece un control en la naturaleza de sus gastos.

Establecido lo anterior, resulta importante señalar las causas que dieron lugar al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

Como lo estableció el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en la Resolución CG12/2014, durante la sustanciación al procedimiento SCG/QPAN/JD06/PUE/120/PEF/144/2012, se detectó propaganda electoral consistente en seis cartas personalizadas a favor del entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 06 de Puebla postulado por la otrora coalición Compromiso por México.

Se presumió que la coalición responsable omitió reportar dicha propaganda a la autoridad fiscalizadora electoral dentro del informe de ingresos y gastos de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, puesto que:

- El entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 06 de Puebla no reconoció las cartas personalizadas materia del procedimiento que nos ocupa señalando que las utilizadas en su campaña no contenían nombre y

domicilio, afirmando también desconocer el significado de las nomenclaturas que contienen las cartas que originaron la queja primigenia¹

- La otrora coalición Compromiso por México reportó dentro de la contabilidad del entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 06 de Puebla gastos por concepto de impresión de volantes personalizados, sin embargo, las muestras presentadas a la autoridad electoral fueron distintas a los ejemplares que obran en el expediente que hoy se resuelve.

Así las cosas, a fin de verificar si la otrora coalición incoada omitió reportar los gastos vinculados a las cartas personalizadas con propaganda electoral materia del procedimiento que nos ocupa, vulnerando lo establecido en la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, la autoridad fiscalizadora electoral se avocó a instruir el procedimiento de mérito.

Por ello, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si la otrora coalición Compromiso por México presentó muestras adicionales a las que entregó como documentación comprobatoria de la factura 0300 emitida por Comercializadora Mariarant. En su respuesta, la Dirección requerida informó que:

“(...) del análisis al expediente que obra en esta Dirección de Auditoría referente al otrora Candidato del Distrito 6 de Puebla ‘José Enrique Doger Guerrero’, no se localizaron muestras adicionales de volantes distintas a las presentadas a la Secretaría del Consejo mediante oficio UF-DA/13621/12 (...).”

A continuación, la autoridad instructora solicitó al Partido Revolucionario Institucional informara si las cartas personalizadas objeto de la presente investigación, formaron parte de la propaganda electoral reportada por dicho ente político, dentro de su Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012. Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional informó que:

“(...) las cartas personalizadas que esta Unidad Técnica de Fiscalización anexa al presente requerimiento, forman parte de la propaganda electoral que se reportó en los informes de campaña correspondiente en amparo a la factura número 0300, expedida por la Sociedad Mercantil ‘Comercializadora Mariarant, S.A. de C.V.’”

¹ No es óbice mencionar, que el procedimiento CG12/2014, inició por el supuesto uso indebido de la lista nominal en propaganda a través de cartas personalizadas que incluían en el epígrafe números que presuntamente correspondían a la lista referida. Derivado de las actuaciones realizadas por la autoridad instructora, se determinó que los números aludidos no pertenecían a la lista nominal de electores, declarando el procedimiento sobreseído.

Como sustento de sus dichos, el representante del partido incoado adjuntó a su escrito, copias simples de la documentación siguiente:

- Muestras de las cartas personalizadas que el otrora candidato a Diputado Federal el C. José Enrique Doger Guerrero utilizó en su campaña.
- Copia de la póliza de egresos folio 1.
- Copia del cheque de pago.

Las muestras presentadas, por el instituto político en comento diferían a las cartas personalizadas objeto del presente procedimiento, tal como se muestra a continuación:

Carta personalizada objeto del presente procedimiento



Muestra (copia) presentada por el Partido Revolucionario Institucional



Siguiendo con la línea de investigación, a efecto de corroborar lo anteriormente manifestado por el Partido Revolucionario Institucional, correspondía solicitar a la empresa Comercializadora Mariarant S.A. de C.V. que informara si las cartas materia del presente procedimiento, formaban parte de la prestación de servicios avalada con la factura 0300 emitida por la dicha empresa.

Con el fin de notificar la diligencia a la empresa en comento, la autoridad electoral se ubicó en el domicilio señalado en la factura 0300 emitida por Comercializadora Mariarant S.A. de C.V., sin embargo no se encontró persona alguna que pudiera

recibir el oficio a notificar, tanto el primer día que se apersonó el notificador lo que aconteció el dieciocho de febrero de dos mil catorce, como el día siguiente, derivado del citatorio que se originó por tal hecho, tal como consta en el Acta Circunstanciada 02/CIRC/JLTLAX702-2014.

Por tales circunstancias, no fue posible obtener información de la empresa en comento, toda vez que la diligencia encomendada al personal de la Junta Local Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala, no pudo efectuarse.

A causa de lo anterior, la instructora procedió a realizar diligencias dirigidas al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a la Dirección de Auditoría de la otrora Unidad de Fiscalización solicitando información correspondiente a los domicilios que obraran en sus archivos de Comercializadora Mariarant S.A. de C.V., a efecto de investigar si existía un domicilio diverso al cual se dirigió el oficio que no se pudo notificar.

Sin embargo, de las respuestas proporcionadas las autoridades en comento, se constató que el domicilio con el que contaban de la empresa en comento, era el mismo que consta en el Acta Circunstanciada 02/CIRC/JLTLAX702-2014, es decir, el domicilio indicado para realizar la notificación primigenia coincide con el proporcionado tanto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como con el de la Dirección de Auditoría, razón por la cual la autoridad quedó impedida para generar una nueva diligencia dirigida a la empresa investigada.

Ahora bien, como segunda vía para obtener la información que se pretendía obtener de Comercializadora Mariarant S.A. de C.V., consistente en saber si la factura 0300 emitida por la misma avalaba las cartas materia del presente procedimiento, o en su caso señalase si existía una factura diversa que correspondiera a la producción de dichas cartas, la entonces autoridad fiscalizadora corroboró en la documentación proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, que el C. Ismael Roldan Reyes estaba registrado como Representante Legal de la persona moral en comento.

En virtud de lo anterior, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, informara respecto del domicilio del C. Ismael Roldan Reyes; en respuesta remitió el mismo.

De tal manera, con el domicilio obtenido la autoridad se ubicó en el mismo a efecto de notificar la diligencia referida, sin que se pudiera llevar a cabo la misma, ya que por la descripción del notificador, el inmueble se encontraba deshabitado, asimismo a decir de una vecina, nadie vive en tal inmueble desde hace nueve o diez meses, lo cual consta en el Acta Circunstanciada 07/CIRC/INE/JL/TLAX/06-2014 de veintitrés de junio de dos mil catorce.

Ahora bien, con las diligencias hasta aquí analizadas, la entonces Unidad de Fiscalización consideró declarar infundado el presente procedimiento sancionador, ya que a su consideración, las cartas proporcionadas por el Partido Revolucionario Institucional, presentaban características homólogas a las cartas personalizadas objeto del presente procedimiento, por lo que la documentación comprobatoria de las mismas, permitía comprobar que la propaganda electoral fue reportada por la otrora coalición en sus Informes de Campaña correspondientes.

Sin embargo, en sesión ordinaria de veintiocho de enero de dos mil quince este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG30/2015 mediante el cual se ordenó la devolución del Proyecto de Resolución en comento, a efecto de contar con la totalidad de elementos que comprobaran explícitamente el vínculo entre las cartas personalizadas materia del presente, y la factura 0300 emitida por “Comercializadora Mariarant S.A. de C.V.”, o en su caso, con una diversa a esta.

En ese tenor, la autoridad sustanciadora se enfocó a:

- La ampliación de la localización de la persona moral mencionada;
- El requerimiento a los partidos políticos integrantes de la otrora coalición Compromiso por México información al respecto.

En ese tenor, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición Compromiso por México, que informaran, presentando las muestras correspondientes, el número de modelos de cartas personalizadas que amparaba la factura 0300 emitida por Comercializadora Mariarant S.A. de C.V., en el concepto por “*Millares de volantes personalizados papel bond 0.28m x 0.21m selección a color*”; aunado a lo anterior, se le solicitó que, en caso de que las cartas personalizadas objeto del presente procedimiento no pertenecieran a la factura en comento, informara el nombre del proveedor y remitiera la documentación de la contratación y pago correspondiente.

Obran en los archivos del expediente citado al rubro, las respuestas emitidas por los institutos políticos en comento, por su parte el Partido Revolucionario Institucional, menciono que el concepto por “*Millares de volantes personalizados papel bond 0.28m x 0.21m selección a color*” de la factura en comento, únicamente avalaba el modelo de la carta que presentó como muestra en su momento, por lo que el gasto por las cartas personalizadas objeto del presente procedimiento era desconocido, toda vez que no contaba con ningún tipo de solicitud o documentación para la emisión de cartas con las mismas características.

Por su parte el Partido Verde Ecologista de México, mencionó que no contaba con información o documentación al respecto, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional fue el encargado de finanzas de la otrora coalición Compromiso por México.

En cuanto a la ampliación de la búsqueda de Comercializadora Mariarant S.A. de C.V., la Unidad Técnica de Fiscalización requirió respectivamente a los órganos de gobierno y organismos mencionados a continuación, el domicilio fiscal así como el acta constitutiva de la personal moral en cita, con el objeto de que, en su caso se pudiera requerir a los socios integrantes de Comercializadora Mariarant S.A. de C.V.

- Instituto Mexicano del Seguro Social;
- Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y
- Secretaría de Economía.

De las respuestas emitidas por los órganos enlistados se obtuvo el domicilio de la persona moral, sin embargo, el mismo coincidió con el diligenciado inicialmente, en el cual no se pudo notificar el oficio respectivo.

De la respuesta emitida por el Servicio de Administración Tributaria se obtuvo el nombre y domicilio de Ismael Roldán Reyes y Max Charbel Reyes, socios que conforman Comercializadora Mariarant S.A. de C.V., en cuanto al primero de ellos como sucedió con la empresa en cita, el domicilio que arrojaron los documentos coincidió con el obtenido al inicio de la investigación, al cual se había dirigido ya un oficio sin poderse notificar, motivo por el cual no se volvió a requerir.

Ahora bien, en cuanto al C. Max Charbel Roldán Reyes, se observó que contaba un domicilio diverso a los obtenidos durante la presente investigación, motivo por el cual, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Tlaxcala de este Instituto, que notificara la diligencia respectiva al ciudadano en comento, a efecto de que la autoridad electoral contara con información para el esclarecimiento de los hechos objeto del presente procedimiento.

En atención a lo anterior, la autoridad electoral se ubicó en el domicilio señalado en el oficio respectivo, sin embargo no se encontró persona alguna que pudiera recibir dicho documento, tanto el primer día que se apersonó el notificador, como el día siguiente, derivado del citatorio que se originó por tal hecho, tal como consta en el Acta Circunstanciada 08/CIRC/INE/JL/TLAX/03-2015.

De tal manera, a efecto de conocer si el C. Max Charbel Roldán Reyes, socio de Comercializadora Mariarant S.A. de C.V., contaba con un domicilio diverso con el que contaba la autoridad en ese momento, se le solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, que informara el domicilio del C. Max Charbel Roldán Reyes, sin embargo de la verificación a los datos remitidos, se observó que los registros correspondían a la misma ubicación del oficio que no se le pudo notificar a dicha persona.

Ahora bien, a efecto de salvaguardar la garantía de audiencia de los institutos políticos integrantes de la otrora coalición Compromiso por México, mediante oficios INE/UTF/DRN/23708/2015 y INE/UTF/DRN/23709/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México respectivamente, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en cuento a la concatenación de los elementos obtenidos durante la sustanciación del procedimiento que nos ocupa.

En respuesta a dichos emplazamientos, los partidos políticos se ciñeron a lo manifestado en las diligencias realizadas en la investigación, sin aportar elementos adicionales, para mayor referencia, a continuación se transcriben las partes conducentes:

Partido Revolucionario Institucional:

“(...)

Ahora bien, por lo que respecta a los volantes personalizados en papel bond en medidas 0.28 x 0.21m selección a color, cabe aclarar a esa Autoridad, que se trata del único modelo de carta que fue solicitado, la cual corresponde al

concepto facturado en mención, por lo que mi representado desconoce el origen de los volantes que menciona el quejoso y que presuntamente difieren de lo reportado en los informes, ya que mi representado, con base en la información que obra en el expediente relativo a este gasto, demuestra que no se cuenta con ningún tipo de solicitud para la emisión de la carta presentada en la queja con las características que lo imputan.

Derivado de lo anterior, se afirma categóricamente que no hubo voluntad ni consentimiento por parte del candidato o el partido al que represento, de solicitar dichos volantes impresos.

(...)

Partido Verde Ecologista de México:

“Al respecto ratificamos lo manifestado el 29 de septiembre del año en curso que no contamos con la información solicitada, como fue de su conocimiento de la autoridad electoral el Partido Revolucionario Institucional, fue el encargado de la Administración de la Otrora Coalición, Por tal motivo es quien cuenta con la información solicitada por la autoridad”

En suma, de las diligencias realizadas posteriormente a la devolución del Proyecto de Resolución, se obtuvo lo siguiente:

- El desconocimiento de la contratación y pago de las cartas personalizadas objeto de la presente investigación, por parte de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México integrantes de la otrora coalición Compromiso por México.
- La afirmación de que la factura 0300 emitida por Comercializadora Mariarant S.A. de C.V., avala solo un modelo cartas, las cuales difieren en algunos elementos de las cartas personalizadas objeto del presente procedimiento.

En consecuencia, toda vez que las cartas personalizadas objeto del presente procedimiento sancionador, no coinciden con las cartas reportadas por la otrora Coalición Compromiso por México avaladas en la factura 0300 emitida por Comercializadora Mariarant S.A. de C.V., y ya que de los Informes de Campaña de ingresos y egresos, no se detectó el reporte de las seis cartas materia del procedimiento, se concluye que los gastos respectivos no fueron reportados en el Informe de Campaña del otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral 6 de Puebla, C. José Enrique Doger Guerrero.

Ahora bien, en cuanto al número de cartas personalizadas no reportadas, es menester mencionar que en la denuncia identificada con la clave SCG/QPAN/JD06/PUE/120/PEF/144/2012 (Procedimiento Ordinario Sancionador originario del expediente en el que se actúa) únicamente se presentaron como prueba **seis** cartas personalizadas a favor del otrora candidato a Diputado Federal José Enrique Doger Guerrero, las cuales fueron dirigidas a diversos ciudadanos.

Asimismo, en la investigación de dicho Procedimiento Ordinario Sancionador, se indagó con los ciudadanos que recibieron las mismas, a lo cual reconocieron su existencia, sin embargo desconocieron la forma en que fueron distribuidas.

De tal manera al no contar con la información respecto la forma en que se distribuyeron las cartas, nombre de sujetos que participaron en su emisión o difusión, o lugar en que se realizaron, no se cuentan con elementos adicionales para comprobar la existencia, de cartas adicionales a las seis presentadas como prueba.

Por las razones antes mencionadas, se tiene acreditado plenamente que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición Compromiso por México incumplieron con lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, al omitir reportar en el informe de campaña del otrora candidato a Diputado Federal del

C. José Enrique Doger Guerrero, en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, los gastos correspondientes por las **seis cartas personalizadas** en beneficio de su campaña, de manera tal que el procedimiento oficioso de mérito debe declararse **fundado**.

Determinación del monto involucrado.

Para la determinación del costo por las seis cartas personalizadas, esta autoridad considerará, el reconocido por los partidos políticos integrantes de la otrora coalición, es decir, el establecido en la factura número 0300 a nombre del Partido Revolucionario Institucional emitida por Comercializadora Mariarant S.A. de C.V., en el concepto "*Millares de volantes personalizados papel bond 0.28m x 0.21m selección a color*", ya que corresponde a modelos de cartas con características mayormente homólogas a las del objeto del presente procedimiento, como su tamaño (0.28 x 0.21cm), diseño y número de tintas.

DATOS DE LA FACTURA 0300				Costo por carta B/1 millar
Concepto	Cantidad A	Precio unitario B	Importe C	
"Millares de volantes personalizados papel bond 0.28m x 0.21m selección a color"	10 millares	\$500.00	\$5,000.00	\$0.50

Así, es posible determinar que el valor de las cartas personalizadas distribuidas a favor del entonces candidato José Enrique Doger Guerrero, tomando como base los siguientes elementos:

- El número de cartas personalizadas a favor del entonces candidato; y
- El costo unitario.

Número de cartas A	Costo por carta B	Valor de la aportación (A*B)
6	0.50	\$3.00

En esa tesitura, se tiene acreditado plenamente que los partidos políticos integrantes de la otrora coalición Compromiso por México obtuvieron un beneficio a favor del otrora candidato a Diputado Federal del C. José Enrique Doger Guerrero, en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, correspondiente a seis cartas personalizadas, por la cantidad de \$3.00 (tres pesos 00/100 M.N.).

4. Estudio respecto de un probable rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad electoral en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Como se mencionó al inicio del estudio de fondo de la presente Resolución, al configurarse la conducta infractora descrita anteriormente, se debe de analizar si se generó un rebase al tope de gastos fijado por el Entonces Instituto Federal Electoral en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, respecto el otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 06, en el estado de Puebla por la otrora coalición Compromiso por México, el C. José Enrique Doger Guerrero.

En este sentido, mediante Acuerdo CG433/2011, aprobado por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil once, se determinó el tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal

2011-2012, el cual equivalía a \$1,120,373.61 (un millón ciento veinte mil trescientos setenta y tres pesos 61/100 M.N.)

Expuesto lo anterior, debe sumarse el beneficio obtenido al total de egresos efectuados por el otrora candidato a Diputado Federal, quedando de la siguiente forma:

CANDIDATO	CARGO	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORÍA (A)	MONTO INVOLUCRADO P-UFRPP 02/14 (B) ²	TOTAL DE EGRESOS DE CAMPAÑA (A)+(B)=(C)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA (D)	DIFERENCIA (D)-(C)=(E)
José Enrique Doger Guerrero	DIPUTADO FEDERAL DISTRITO 06	\$997,535.48	\$3.00	\$997,538.48	\$1,120,373.61	\$122,835.13

Así las cosas, de lo descrito en la tabla anterior, se desprende que el otrora candidato no rebasó el tope de gastos de campaña establecido como tope máximo para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En consecuencia, los partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México integrantes de la otrora coalición Compromiso por México, no incumplieron lo dispuesto en el artículo 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no existir un rebase al tope de gastos de Campaña fijado para la elección de Diputados Federales en el marco del Proceso Electoral Federal.

5. Determinación de la sanción.

Una vez que ha quedado acreditada la conducta infractora consistente en la omisión de reportar propaganda a favor del entonces candidato José Enrique Doger Guerrero, de conformidad en el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procede la individualización de la sanción correspondiente, conforme a las particularidades de la falta que se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

² El monto involucrado comprende los gastos relativos a las seis cartas personalizadas objeto del presente procedimiento, por un monto de \$3.00 (tres pesos 00/100 M.N.).

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de sus actividades de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Así las cosas, se tiene que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición Compromiso por México omitieron reportar los gastos de propaganda por **seis** cartas personalizadas, a

favor del entonces candidato José Enrique Doger Guerrero, por \$3.00 (tres pesos 00/100 M.N.)

De tal manera, los partidos políticos referidos incumplieron con su obligación, acreditándose la afectación a los bienes jurídicos tutelados de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo que se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

No pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se les imponga a los partidos políticos integrantes de la otrora coalición Compromiso por México, deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, es de sabido y explorado derecho, que para la imposición de la sanción por la infracción que nos ocupa, se toma como base el monto involucrado, el cual en el presente caso corresponde a \$3.00 (tres pesos 00/100 M.N.)

De tal manera, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones previstas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a la reducción de financiamiento, interrupción de transmisiones y la cancelación del registro, no resultan aplicables porque la gravedad de la falta no es de tal magnitud, así como por no ser aplicable a la materia competencial del presente procedimiento (en el caso de la interrupción de transmisiones).

Ahora bien, en el caso de la imposición de una multa, ya que la comisión de la infracción comprende un monto involucrado por \$3.00 (tres pesos 00/100 M.N), aún con el porcentaje que se pueda llegar a sumar a tal monto, no se alcanzaría el mínimo a imponer en la multa, es decir, el monto a sancionar no alcanzaría el equivalente a un día de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Sirve de criterio orientador, la tesis emitida por el segundo tribunal colegiado en materia penal del tercer circuito, menciona que en la imposición de una multa se tomará como base el salario mínimo general vigente, sin que éste se pueda fraccionar.

*Época: Novena Época
Registro: 184092*

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVII, Junio de 2003
Materia(s): Penal
Tesis: III.2o.P.97 P
Página: 1023

MULTA. AL IMPONERSE COMO PENA DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN DÍAS DE SALARIO COMPLETOS Y NO FRACCIONADOS (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE JALISCO).

De la interpretación sistemática del artículo 26, último párrafo, del Código Penal para el Estado de Jalisco, se desprende que la multa se impondrá a razón de días de salario, por lo que para calcular su importe, se tendrá como base el salario mínimo general vigente del área geográfica en el lugar de residencia del Juez que la imponga; por tanto, si en un procedimiento penal el Juez del conocimiento emite su resolución sancionando al inculcado con una multa cuyo importe implique días enteros y fraccionados, dicha resolución es violatoria de la garantía de seguridad jurídica a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en términos del citado artículo 26, la multa debe imponerse a razón de días de salario, es decir, deben tomarse en consideración días de salario completos y no fraccionados, ya que dicho precepto no prevé supuestos específicos para fraccionar la pena.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 211/2002. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de votos.
Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Osiris Ramón Cedeño Muñoz.

De tal manera, ya que el monto involucrado es inferior a un día de salario mínimo general vigente en el Distrito federal, y esta es la última unidad en el rango de una multa, la sanción a imponer corresponde a una **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México integrantes de la otrora coalición Compromiso por México, no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez. Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó*

ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción a imponer a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición Compromiso por México, es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición Compromiso por México, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional una **Amonestación Pública**, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3**, en relación con el **Considerando 5** de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México una **Amonestación Pública**, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3**, en relación con el **Considerando 5** de la presente Resolución.

CUARTO. Se determina que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición Compromiso por México, no incurrieron en un rebase al tope de gastos de campaña para la elección de Diputados Federales en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, por las consideraciones expuestas en el **Considerando 4**.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SÉPTIMO. Hágase pública la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación para los efectos respectivos, dentro de los quince días siguientes a aquél en que ésta haya causado estado.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de diciembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**